

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación, el cual se encontraba pendiente por resolver recurso de reposición, se deja constancia que, desde el 21 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021, la suscrita hizo uso de su periodo de vacaciones. Y como quiera que no se designó partida presupuestal para nombrar el remplazo durante mi periodo de vacancia, el proceso se quedó sin trámite hasta la presente fecha. Sírvasse proveer.

Palmira, veinte (20) de enero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1102 del 2 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda de divorcio propuesta por la señora Brenda Liceth Hernández Benítez en contra del señor Edwin Rodríguez Quintero, esto por cuanto no se subsano en debida forma la demanda. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que existe constancia de la empresa de correo certificado donde se confirma que el escrito de la subsanación de la demanda se envió a la dirección electrónica del demandado, junto con el escrito de demanda y auto admisorio.

Igualmente informa que se presentó la evidencia pertinente para acreditar que la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demanda.

En razón a ello ruega al despacho revisar nuevamente la información aportada y proceder admitir la demanda respectiva.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, advierte que:

“la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

De la lectura literal de la citada norma se tiene que, con escrito de la subsanación de la demanda, se debe aportar la prueba de que aquel escrito se envió a la parte demandada.

Como quiera que en la notificación surtida para este fin, por parte de la gestora judicial de la parte actora, se indico que se adjuntaba a la notificación copia de la demanda, copia del auto inadmisorio y escrito de admisión, esta judicatura entendió que con la notificación no se había enviado el escrito de

subsanación y por esa razón procedió a rechazarla, no obstante como quiera que en la presente actuación no existe escrito de admisión, el despacho habrá de entender que el escrito al que hace referencia la gestora judicial es el que corresponde a la subsanación de la demanda.

Bajo esa interpretación extensiva se considera que la demanda se subsano en legal forma. En consecuencia, el despacho repone para revocar la decisión contenida en el Auto No. 11 02 del 2 de diciembre de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1102 del 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, propuesto por la señora Brenda Liceth Hernández Benítez en contra del señor Edwin Rodríguez Quintero

TERCERO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el envío del presente proveído a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Advertido que el traslado de la demanda se surte por el término de veinte (20) días-Artículo 369 C.G.P.-.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al representante del Ministerio Público y a la defensoría de familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 21 de enero de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2561f7701ca85ba281d800ee9aaa5ca94e17a8de9568f196bd28f1d7107a
0944**

Documento generado en 19/01/2021 06:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**